

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 5 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas llegaron anteayer á las cinco y media de la tarde á Ontaneda, sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1565.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia remitirán á este Gobierno en el término preciso de diez dias, dos estados arreglados en un todo á los modelos insertos á continuacion, llenando las casillas de los mismos con escrupulosa exactitud, con el fin de poder cumplimentar una disposicion de la Superioridad; previniéndoles que, si no lo verifican dentro del plazo fijado, exigiré la responsabilidad á los Alcaldes y á los Secretarios mancomunadamente, enviando comisionados á hacerla efectiva y á recoger los datos mencionados por su cuenta.

Tarragona 5 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

MODELOS QUE SE CITAN.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

AYUNTAMIENTO DE.....

RESÚMEN de los presupuestos de ingresos y gastos de este Municipio, correspondientes á los años económicos de 1872-73, 1873-74 y 1874-75.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

AÑO ECONÓMICO.	Pesetas.	Cénts.
1872 á 1873.		
1873 á 1874.		
1874 á 1875.		
TOTAL...		

PRESUPUESTO DE GASTOS.

AÑO ECONÓMICO.	Pesetas.	Cénts.
1872 á 1873.		
1873 á 1874.		
1874 á 1875.		
TOTAL...		

..... de Agosto de 1876.

El Alcalde,

PROVINCIA DE TARRAGONA.

AYUNTAMIENTO DE.....

ESTADO relativo de las cuentas municipales, correspondientes á los años económicos de 1872-73, 1873-74 y 1874-75.

AÑO ECONÓMICO.	RECAUDADO.		INVERTIDO.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1872 á 1873.				
1873 á 1874.				
1874 á 1875.				
TOTAL.....				

..... de Agosto de 1876.

El Alcalde,

Núm. 1566.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en circular de 2 del actual, me dice lo siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Julio último me dice lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el artículo 30 de la ley de Presupuestos vigente, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:—1.º Que por esa Subsecretaría y Direcciones generales se proceda á la formacion de los escalafones de todos los empleados de la Administracion civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.—2.º Que al efecto, todos los individuos que se crean con derecho á figurar en los escalafones remitan en el improrogable plazo de un mes á esa Subsecretaría y Direcciones generales sus respectivas hojas de servicios por conducto del Jefe de la dependencia en que sirvan, por el de la en que sirvieran al ser declarados cesantes, y en caso de residir en distinto punto, por el del Gobernador de la provincia en que se encuentren; entendiéndose que los que dentro del referido plazo no lo efectuaren renunciarán á figurar en los escalafones.—3.º Que por esa Subsecretaría se disponga lo conveniente á fin de que se practique por los Directores generales y Jefes superiores á quienes corresponda la mas escrupulosa comprobacion de las hojas con los documentos que acrediten los servicios que en ellas se consignen.—4.º Que redactados los escalafones, se publiquen en la Gaceta oficial, señalando un plazo de 30 dias, dentro del cual puedan los interesados entablar ante este Ministerio las reclamaciones á que con derecho se consideren.—5.º y último. Que resueltas en un término breve las reclamaciones á que dieren lugar los escalafones provisionales, se redacten y publiquen los definitivos.—Y á fin de cumplir lo que en la preinserta Real orden se deter-

mina, se servirá V. S. tener presentes las siguientes prevenciones: 1.^a Certificar al pié de cada hoja de servicios la conformidad de su contenido con los documentos que los interesados exhiban. 2.^a Remitir dentro de los quince días siguientes al plazo señalado para la presentación de las hojas, relaciones ajustadas á los adjuntos modelos, en las cuales figuren todos los individuos por riguroso orden de antigüedad en las plazas que desempeñen, ó en el último destino que hayan desempeñado los cesantes, acompañando al mismo tiempo á estas relaciones las hojas de servicio comprobadas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 6 de Agosto de 1876.—
El Gobernador, Rafael Bethencourt.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas, y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.^o Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al Impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algún cargo ó verifiquen personalmente ó en legal forma representados cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.^o La exhibición de la cédula personal será indispensable:

1.^o Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales para los efectos del Impuesto los que procedan de nombramiento de las Cortes de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.^o Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.^o Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.^o Para ejercitar acciones ó reclamar algún derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados y las Autoridades y Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

5.^o Para el ejercicio de cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.^o Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto ci-

vil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Art. 3.^o Están exentos del pago de este Impuesto:

1.^o Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que sean.

2.^o Los acogidos en asilos de Beneficencia.

3.^o Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.^o Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.^o En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.^o, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia, no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma sin exigir derechos por ello.

Art. 5.^o El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibición de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 6.^o Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 7.^o Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al ménos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8.^o Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el art. 4.^o

Art. 9.^o Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 10. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula personal.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13. Las personas incluidas en las matrículas de la contribucion industrial, y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio que están obligadas segun su clase á proveerse de cédulas de pago, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

CAPÍTULO II.

De las clases y precios de las cédulas, y de las personas obligadas á adquirirlas cada una de ellas.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	PRECIOS — Pesetas.
1. ^a	50
2. ^a	25
3. ^a	10
4. ^a	5
5. ^a	2
6. ^a	0'50

Art. 15. Deberán proveerse de cédula personal de 1.^a clase, todos los que anualmente paguen por una ó varias cuotas de contribucion directa,

excluyendo los recargos, 4.000 ó más pesetas.

De 2.^a clase los que paguen de 2.000 á 3.999.

De 3.^a clase de 1.000 á 1.999.

De 4.^a clase de 500 á 999.

De 5.^a clase los que respectivamente paguen una cuota inferior.

De 6.^a clase los que sean puramente jornaleros ó sirvientes.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédulas con arreglo á la siguiente escala:

Por 5.000 pesetas de alquiler anual en adelante, cédula de 1.^a clase.

Por 4.000 á 4.999 pesetas, cédula de 2.^a clase.

Por 3.000 á 3.999 pesetas, cédula de 3.^a clase.

Por 2.000 á 2.999 pesetas, cédula de 4.^a clase.

Por 1.000 á 1.999 pesetas, cédula de 5.^a clase.

Art. 17. Las personas no comprendidas en los tres artículos anteriores y que deban proveerse de cédulas, contribuirán por la renta, sueldo ó emolumentos que disfruten, ya sean de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, ó ya de las empresas ó particulares, con arreglo á la siguiente escala:

Sacarán cédula de 1.^a clase los que tengan señalado 12.500 pesetas ó mas de haber anual.

De 2.^a los que tengan de 6.500 pesetas á 12.499.

De 3.^a los que tengan de 4.000 pesetas á 6.499.

De 4.^a los que tengan de 1.500 pesetas á 3.999.

De 5.^a los que tengan de 750 pesetas á 1.499.

Art. 18. Los individuos que sin ser cabezas de familia están obligados á proveerse de cédulas con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.^a, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del Ejército, los de recemplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el art. 15, contribuirán por la clase 5.^a, quedando libres de recargos municipales.

CAPÍTULO III.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuirlas y personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.^o de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valederas durante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes re-

laciones del número de individuos de ambos sexos vecindados en su jurisdicción, con expresión de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento sean necesarios en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administración pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente á la Direccion general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que necesiten para su distribución en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Direccion general adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere), con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los Estancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los Agentes encargados de la expedición de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier día, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expenderán en las Tercenas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo por tanto el premio que se abonará á los expendedores como minoracion de ingresos el de 1/2 por 100 en Madrid, 3/4 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tu-

viere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instruccion para llevar á cabo el servicio; siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 30. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expendirse cédulas personales por duplicado, triplicado, &c, cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribución de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.ª Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.ª A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ámbos sexos, que cada Jefe ú Oficial tenga en su compañía.

3.ª Estas notas las suministrarán los cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.ª Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.ª En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando sólo en la de los individuos de la clase militar el nombre del interesado con su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde, y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

6.ª Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó

Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPÍTULO IV.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinen los artículos 26 y 27 si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 32.

Art. 34. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcaldía conforme determina el art. 30.

El expendedor primero y despues el Alcalde cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que trascurrido el plazo presijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos, y durante este período, siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El día 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El día 31 de Agosto de cada año, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias, de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del

Ayuntamiento con el *visto bueno* del Alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacén la expedirá el Interventor con el *visto bueno* del Administrador económico.

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de Administracion, y remitirán al mismo tiempo á la Direccion general de Impuestos copias sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas, ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas ántes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

CAPÍTULO V.

Procedimientos contra los morosos y premios de cobranza.

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administracion económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 43. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos en tres *Boletines oficiales*, y con intervalo de seis á nueve días, que á los que no hayan recogido de las expendedorías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que quedan establecidos, desde el 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 44. Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el art. 34, con el nombre del contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde y se llenen los demás requisitos.

Art. 45. El nombramiento de dichos agentes corresponde á la Administra-

cion en las capitales, y á los Alcaldes en los pueblos.

En este último caso y como compensacion de la responsabilidad que contraen estas Autoridades en la eleccion, percibirán la mitad de los recargos en que incurran los morosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas, siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 46. Los Alcaldes, á quienes la Administracion deberá devolver oportunamente la relacion á que se contrae el art. 42 con la orden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio, lo cotejarán con el libro de toma de razon ó talones, desde la fecha en que se formó por su autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion, entregará al agente otra nómina de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 47. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada ántes del día 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la Alcaldía de que trata el art. 46 despachar su cometido, se presentará al Alcalde ántes de comenzar de nuevo la distribucion para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicará en los dias sucesivos con el mismo objeto.

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el art. 45, lo consignará al margen de la relacion que devolverá á la Administracion económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativa.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al agente distribuidor, mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario ínterin se le abona su importe ó se aprueban por la Administracion los expedientes de fallidos.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 52. La accion para denunciar es pública; podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente desde el día 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denun-

ciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta instruccion, siempre que la accion se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se concreta, en atencion á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigacion administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta instruccion; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

Art. 53. El Gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado art. 41 de la ley de Presupuestos para contratar la recaudacion ó arrendar los productos de este impuesto, bajo las bases que oportunamente se establezcan.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revisitan carácter de criminalidad.

Art. 55. La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 dias para la Península y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 56. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Direccion general de Impuestos podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion está fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificacion de este reglamento.

Artículo transitorio. Hasta tanto que la Administracion pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponde á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan perentorio,

se pasará por la declaracion del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente, aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudacion se descubriese por gestiones administrativas, y cuando mediase denuncia de persona extraña al Fisco, se dividirá entre este y el denunciador.

Madrid 31 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

31 Julio.—S. M. aprueba la presente instruccion modificada con arreglo á lo prescrito en la ley de Presupuestos de 1876-77.—Barzanallana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1567.

Don Pedro de Salazar, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la herencia yacente de Gaspar Treig y Clua, natural y vecino que fué de la villa de Miravet, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta dias, y encargo á todas las autoridades, funcionarios ó particulares que tuvieran en su poder ó fueren sabedores de alguna disposicion testamentaria ó mortis causa otorgada por el expresado Gaspar Treig, lo manifesten dentro del referido término.

Gandesa veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Pedro de Salazar.—Por mandado de S. S., Bernardo Borrás.

Núm. 1568.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Réus.

Por la presente requisitoria llamo á Pedro Vallverdú y Miguel, natural de Alcover y vecino de Albiol, en el manso de Barberá, hijo de Rafaél y de Tecla, labrador, soltero, de veinte y tres años, del partido de Valls, estatura regular, ojos pardos, pelo y barba rubia, cuyo sujeto se fugó de la cárcel del partido de Tarragona el día veinte y cinco de Febrero último en donde se encontraba á disposicion de la autoridad militar por sumario sobre robo con asesinato teniendo causa pendiente en este Juzgado de Réus sobre robo en cuadrilla armada con detencion bajo rescate, para que dentro del término de diez dias se presente á este Juzgado para entenderse con él las diligencias de la referida causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades para que procedan á la busca y captura del expresado Vallverdú, conduciéndolo en su caso con las seguridades convenientes á las cárceles de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado á los fines precedentes en justicia.

Dado en Réus á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Eduardo Bazaga.—El actuario, Miguel Fontcuberta.

ANUNCIOS.

TRATADO PRÁCTICO

DE

Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion; obra única en su género y hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º, Madrid.

MANUAL

DE

PRÁCTICA CRIMINAL,

PARA LOS

JUZGADOS MUNICIPALES Y ALCALDES.

CON EXTENSOS FORMULARIOS Y CONFORME Á LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

PUBLICACION POR LA REDACCION

DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

Segunda edicion.

Véndese en la imprenta de este periódico á 10 reales ejemplar.

AVISO.

A los Ayuntamientos de esta provincia, constantes parroquianos de la tipografía del Sr. Nel-lo, se les remiten gratis, por el correo de hoy, duplicados ejemplares de los estados cuyos modelos van publicados en el presente *Boletín*.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.